

Expediente: **444/24**
Carátula: **CAJA POPULAR ART C/ ROJAS MANUEL ALBERTO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROJAS, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO
305179995511 - CAJA POPULAR ART, -ACTOR
20161328538 - FONTS, HUGO ARMANDO-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - CANCINO, ADRIANA CRISTINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANE, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 444/24



H105026020114

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "CAJA POPULAR ART c/ ROJAS, MANUEL ALBERTO s/ ORDINARIO (RESIDUAL)" - EXPTE. N° 444/24.-

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

REMISIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: En fecha 29/04/2024 fueron recibidos los presentes autos, conforme lo ordeando por sentencia de fecha 24/04/2024 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Se acompañó copia del "Expediente N° 9812/2003 - Caja Popular ART c/ Rojas Manuel Alberto s/ Reclamos Varios" del Juzgado Federal N° 1, en el cual consta el **recurso de apelación interpuesto por el letrado Rafael Rillo Cabanne, MP N° 2932, como apoderado de la CAJA POPULAR ART, CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en la calle San Martín N° 469, de esta ciudad**, ante el Dictamen de Comisión Médica Central de fecha 26/06/2023, que fuera notificado el mismo día, mediante el cual se reconoce el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-

CoV-2, del trabajador MANUEL ALBERTO ROJAS, DNI N° 18.610.023, con fecha de defunción el día 28/06/2021.

Se agravió en cuanto a que el dictamen expresa que el último día de trabajo presencial del Sr. Rojas fue el día 25/06/2021, cuando según el informe del Jefe de personal el Sr. Juan Vallejos, fue el 17/03/2020. Agregó que el día 17/03/2020 está muy lejos del día 11/07/2021 que fue la muerte del trabajador.

Acompañó un informe del Estudio Bringas y Asoc. en el cual se concluyó que es una denuncia falsa.

Solicitó la revocación del dictamen y que se catalogue como enfermedad inculpable.

APERSONAMIENTO DR. FONTS: En fecha 04/07/2024 se apersonó el letrado Hugo Armando Fonts, DNI N° 16.132.853, MP N° 2805, como apoderado de la CAJA POPULAR ART, CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en la calle con domicilio real sito en la calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad; constituyendo casillero de notificaciones en el CUIT N° 30-517999551-1.

Manifestó (ante el pedido de adecuar el escrito de demanda y dar íntegro cumplimiento con lo previsto en el art. 55, inc. 3° del CPL) que el asunto de autos no es técnicamente una “*demanda*”, que en virtud del art. 46 LRT, que acude mediante un Recurso Directo contra un dictamen de Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, por lo tanto la presentación es una “*apelación*” con la “*expresión de agravios*”.

Agregó que aunque no hay un “*demandado*” en el sentido estricto, se consignaron los nombres, domicilios y demás datos de las partes, y también se constituyó domicilio digital.

Expresó que el objeto de la “*demanda*” es la revocación del Dictamen de Comisión Médica Central de fecha 26/06/2023 por no estar acreditada la relación causal entre la supuesta enfermedad y las tareas que desarrollaba el trabajador. En definitiva, el actor es Caja Popular de Ahorros que tiene el domicilio oportunamente denunciado y el “*demandado*” serían los derechohabientes del señor Rojas Manuel Alberto, DNI 18.610.027, con domicilio en Sector XX, mza. 23, casa 7, B° Lomas de Tafí, Tafí Viejo (4103).

Agregó que el objeto de la petición, es que el dictamen de CMC sea revocado, puesto que el supuesto COVID no guarda relación con las tareas ya que el señor Rojas no estaba trabajando; y que obviamente la “*demanda*” no tiene monto ya que no se reclama ninguna suma dineraria.

Detalló que los hechos fueron relatados en la petición inicial y de allí surge también el derecho en que se funda.

Informó sobre la existencia de una acción penal en curso en sede judicial, donde se denunció la falsedad de documentación —entre otros delitos— y se refiere a instrumentos con los que el demandado pretendió defraudar a la ART.

Agregó que, la causa penal se caratula “*José Cesar Díaz s/ denuncia*” donde se denunció irregularidades y falsificación de instrumentos con el objeto de fraudulentar fondos (Legajo Penal N° S-0844797/2022) y se encuentra radicada bajo jurisdicción de la Fiscalía Especializada en Estafas y Usurpaciones de los Tribunales Ordinarios.

Solicitó que al existir la posibilidad cierta del dictado de sentencias contradictorias en ambas jurisdicciones con la consecuente afectación del principio de seguridad jurídica, correspondería entonces, suspender el dictado de la sentencia definitiva hasta tanto haya resolución penal, cese la investigación por haber vencido el plazo máximo legal de duración del proceso o recaiga sentencia de sobreseimiento de los presuntos responsables.

SUMARÍSIMO: Mediante decreto de fecha 02/08/2024 se imprimió a la presente causa el trámite previsto para los procesos sumarísimos.

PREJUDICIALIDAD PENAL: Mediante decreto se fecha 14/08/2024 se dispuso que el pedido de prejudicialidad penal interpuesto por la Caja Popular ART, se tenga presente para ser considerado

previo al dictado de la sentencia definitiva.

CORRIDO TRASLADO DE LA DEMANDA y efectuada la citación a audiencia, en fecha 05/02/2025 se presentó la letrada Mariana Pérez Lucena, MP N° 8289, en su carácter de apoderada legal de la Sra. **CANCINO ADRIANA CRISTINA**, DNI N° 20.543.641, con domicilio en el Sector 20, mza. 23, B° Lomas de Tafi; **en el carácter de derechohabiente del Sr. Manuel Alberto Rojas, DNI N° 18.610.023, con fecha de defunción el día 11/07/2021**; según poder ad-litem que acompañó y constituyó casillero digital en el CUIT N° 27-32413244-4.

Planteó falta de legitimación pasiva en cuanto la demanda fue interpuesta contra el trabajador fallecido en fecha 11/07/2021, Sr. Rojas Manuel Alberto, DNI 18.610.027, cuando debió accionarse únicamente contra su legítima derechohabiente, quien fue beneficiada por el dictamen atacado, el cual ratificó en todas sus partes, solicitando se confirme el mismo en todos sus términos.

Indicó que resultan aplicables, las leyes 24.557, con las modificaciones introducidas por ley 26.773 y su complemento la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con expresa excepción de las cuestiones de forma previstas en el Título 1; por lo tanto, aún apelado el dictamen médico en el fuero competente esto es, los tribunales del Trabajo de la Provincia de Tucumán, y habiéndolo hecho incluso, en legal tiempo y forma e identificando correctamente al demandado, ello no habilita la reticencia a pagar, pues la apelación en nuestra Provincia, es con efecto devolutivo y así lo entiende la jurisprudencia de Nuestros Tribunales.

Opuso excepción de Prescripción de la Acción y Cosa Juzgada Administrativa, en cuanto advierte de lo remitido por el Juzgado Federal, que la apelación tendría como fecha de inicio 19 de septiembre de 2023 y compulsando el expediente en la página del Poder Judicial de la Nación surge a su turno el ingreso de la presentación el día 24 de Julio, por lo que se desprende que en cualquier caso -el recurso fue interpuesto extemporáneamente, pues la actora (ART) contaba con 15 días para articular la presente defensa, habiendo por tanto precluído su derecho a hacerlo, quedando el dictamen médico objeto de la presente acción firme y pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa.

Indicó que conforme el art. 46 de la LRT, el recurso debía interponerse por ante los tribunales de este fuero, habiéndolo hecho la actora en el fuero federal que se declaró incompetente.

Agregó que si bien se interrumpe la prescripción incluso ante tribunal incompetente, la acción ya se encontraba prescripta cuando fue iniciada en el juzgado federal, por encontrarse vencido el término.

Sostuvo que la actora (ART) quiere invocar a su favor el término de la feria judicial que dió inicio en fecha 10 de julio del 2023, culminando la misma en fecha 23 de julio, habiendo sido ingresado el recurso al juzgado federal en fecha 24 de julio a hs 14:30, cuando reinició la actividad judicial tal y como surge de la compulsa del expediente en la Página del Poder Judicial de la Nación.

Agregó que, ese argumento resulta errado y debe ser rechazado pues el dictamen transcripto refiere claramente que se trata de días hábiles administrativos, lo que impide a la actora computar el término de la feria judicial a su favor; inclusive la feria judicial se encuentra habilitada para cuestiones urgentes, ante un peligro real e inminente de la pérdida de un derecho o acción, lo que claramente ocurría en el caso de marras, sin que haya invocado ello a su favor la actora negligentemente, a los fines de evitar la prescripción.

Adjuntó print de pantalla obtenido de la página web del Poder Judicial de la Nación, donde se aprecia cuando fueron realizadas las presentaciones el fuero federal y se puede comprobar la autenticidad de ello, ingresando a la página y accediendo a "consultas de expedientes".

Citó el juicio "Palmaricciotti Marcelo Ariel c/ Sanatorio 9 de Julio SA s/ Cobro de Pesos - Expte. N° 1477/20" de este Juzgado, en el cual se estimó procedente la prescripción en contra del actor, quien pretendía aprovechar la feria extraordinaria dispuesta en razón de la pandemia, para fundar su negligencia.

Planteó defecto de forma en cuanto fue presentada ante el Juzgado Federal.

Negó todos y cada uno de los hechos denunciados y dió su versión de los hechos y las características de la relación laboral del Sr. Rojas.

Detalló el nexo causal de la enfermedad profesional con el trabajo del Sr. Rojas.

Describió la denuncia del siniestro, la aceptación del mismo, el trámite realizado ante la Comisión Médica.

Expresó que en fecha 18/10/2023, su parte inició el proceso "CANCINO ADRIANA CRISTINA C/CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/AMPARO - Expte N° 2562/23" radicado en el Juzgado del trabajo IX Nominación; la cual tiene sentencia desfavorable.

Acompañó la prueba instrumental, denunció documentación en poder de terceros, hizo reserva del caso federal y pidió que se rechace la demanda, con costas.

AUDIENCIA DEL ART. 106 BIS DEL CPL: En fecha 06/02/2025 se celebró la audiencia contemplada en el art. 106 bis del CPL, conforme surge del acta confeccionada al efecto, y comparecieron al acto la Dra. Mariana Pérez Lucena, por una parte; y por la otra parte, el Dr. Fonts.

En su mérito, atento a lo establecido por el artículo 106 bis del CPCC, se proveyó las pruebas ofrecidas por ambas partes, y ordenó abrir la causa a pruebas por el término de 15 días y la confección de los oficios pertinentes.

MANIFESTACIÓN DR. FONTS: El 07/02/2025 el Dr. Fonts manifestó que la excepción de falta de acción es una excepción de fondo; además el juicio puede ser recaratulado pero la excepción debe ser rechazada con costas. No se demandó a un trabajador fallecido como dice la Dra. Pérez Lucena sino que se trata de la apelación de un dictamen de Comisión Médica Central.

Con respecto a la prescripción indicó que el dictamen de comisión médica central es de 26/06/2023 y el recurso fue presentado en fecha 17/07/2023, es decir que está dentro del plazo de 15 días. Es falso que se haya interpuesto el día 24/07/2023, ya que de la propia captura surge que el 18/07/2023 el expediente ya tuvo movimiento.

Con respecto a la prejudicialidad por la acción penal, expresó que oportunamente se informó en estos autos sobre la existencia de una acción penal en curso en sede judicial, donde se denuncia la falsedad de documentación entre otros delitos y se refiere a instrumentos con los que el demandado ha pretendido defraudar a la ART.

Agregó que la causa penal se caratula "José Cesar Díaz s Denuncia" donde se denunció irregularidades y falsificación de instrumentos con el objeto de fraudulentar fondos y está radicada bajo jurisdicción de la Fiscalía Especializada en Estafas y Usurpaciones de los Tribunales Ordinarios; por lo cual no debería existir ninguna sentencia hasta tanto se resuelva la causa penal.

Señaló que se equivoca la "demandada" cuando dice que en nuestra provincia la apelación tiene efecto devolutivo por no haberse adherido Tucumán a la Ley 27.348; ya que el art.4 de la mencionada norma invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a su Título I a fin de que deleguen a la Nación la sustanciación y resolución de los procesos propios de las comisiones médicas jurisdiccionales incluyendo el recurso ante la Comisión Médica Central; pero la invitación a adherir se refiere a la delegación de la jurisdicción administrativa y no a la competencia judicial establecida específicamente en la norma.

Agregó que en el Título III, art. 14 (sustituye el primer apartado del art. 46 de la Ley 24.557) bajo el título "competencia judicial" se puede leer: *"La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso*

directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral... correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino (...) Los recursos interpuestos procederán en relación y con efecto suspensivo."; por lo que no se discute la competencia de los juzgados laborales de nuestra provincia y el carácter suspensivo de la apelación aún en las provincias no adheridas a la Ley 27.348.

INFORME DE PRUEBAS: El 09/11/2023, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por la Caja Popular ART como por la Sra. Cancino.

COMPETENCIA: Mediante sentencia de fecha 19/11/2025, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo - Sala I, declaró la competencia del Sr. Juez del Trabajo de primera instancia de la 10° Nominación.

MEDIDA PARA MEJOR PROVEER: En fecha 29/12/2025 se dispuso como medida para mejor proveer que se libre oficio a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, el cual fue contestado en fecha 02/02/2026.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 05/02/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

- 1) El fallecimiento del Sr. Manuel Alberto Rojas, DNI N° 18.610.023 el día 28/06/2021.
- 2) Que la Sra. Adriana Cristina Cancino, DNI N° 20.543.641, con domicilio en el Sector 20, mza. 23, B° Lomas de Tafí; es derechohabiente del Sr. Manuel Alberto Rojas;
- 3) Que el Sr. Manuel Alberto Rojas, DNI N° 18.610.023 era empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y que su empleador contrató a la ART Caja Popular de Tucumán para la cobertura de riesgos del trabajo referidas a este, la cual se encontraba vigente.
- 4) Que el 01/11/2022 la Sra. Adriana Cristina Cancino, DNI N° 20.543.641, en su calidad de cónyuge superviviente del Sr. Manuel Alberto Rojas, realizó una denuncia ante la ART, informando que el trabajador (el Sr. Rojas) había fallecido el 11/07/2021 por un Paro Cardio respiratorio (Covid 19).
- 5) Que el 07/11/2022 la Sra. Cancino inició el trámite de "Solicitud de reconocimiento de enfermedad profesional coronavirus, Expte. N° 463546/22.
- 6) Que el 15/02/2023 se realizó presentación ante la SRT iniciando el trámite de "Rechazo por enfermedad no listada", Expte. N° 71190/23.

II.- Atento a la naturaleza de la presente causa y que el presente juzgado entiende en grado de apelación del dictamen de la Comisión Médica Central del 26/06/2023, los hechos controvertidos y de justificación necesaria en el presente caso, son los siguientes:

- 1) Legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Cancino.
- 2) Prescripción y Cosa Juzgada Administrativa.
- 3) Prejudicialidad.

4) Procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra del dictamen del 26/06/2023 de la Comisión Médica Central, tramitado en el expediente 316966/22, que confirmó la naturaleza de enfermedad profesional no listada del Covid-19 que produjo el fallecimiento del Sr. Manuel Alberto Rojas.

5) Costas.

6) Honorarios.

Para la resolución del caso resulta aplicable el Régimen de Riesgo del trabajo, regulado por la Ley N° 24.557 (en adelante LRT), el DNU N° 1694/09, los decretos reglamentarios, leyes modificatorias y normas complementarias.

Asimismo, serán de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante LCT), Código Civil y Comercial de la Nación, Código Procesal Laboral (en adelante CPL), y el Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC).

Así lo declaro.-

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

PRIMERA CUESTIÓN: Falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Cancino.

1.- La Sra. Cancino Adriana Cristina, DNI N° 20.543.641, en el carácter de derechohabiente del Sr. Manuel Alberto Rojas, DNI N° 18.610.023, con fecha de defunción el día 28/06/2021; planteó falta de legitimación pasiva en cuanto consideró que la demanda fue interpuesta contra el trabajador fallecido en fecha 11/07/2021, Sr. Rojas Manuel Alberto, DNI 18.610.027, cuando debió accionarse únicamente contra ella que es la legítima derechohabiente, quien fue beneficiada por el dictamen atacado, el cual ratificó en todas sus partes, solicitando se confirme el mismo en todos sus términos.

1.1. De las constancias de autos se observa que en fecha 29/04/2024 fueron recibidos los presentes autos, conforme lo ordeando por sentencia de fecha 24/04/2024 dictada por la Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo; y se acompañó copia del "Expediente N° 9812/2003 - Caja Popular ART c/ Rojas Manuel Alberto s/ Reclamos Varios" del Juzgado Federal N° 1, en el cual consta el **recurso de apelación** interpuesto por el letrado Rafael Rillo Cabanne, MP N° 2932, como apoderado de la **CAJA POPULAR ART, CUIT N° 30-51799955-1, con domicilio en la calle San Martín N° 469, de esta ciudad**, ante el Dictamen de Comisión Médica Central de fecha 26/06/2023, que fuera notificado el mismo día, mediante el cual se reconoce el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2, del **trabajador MANUEL ALBERTO ROJAS, DNI N° 18.610.023, con fecha de defunción el día 11/07/2021.**

Se agravio en cuanto a que el dictamen expresa que el último día de trabajo presencial del Sr. Rojas fue el día 25 de junio de 2021 cuando conforme al informe del Jefe de personal el Sr. Juan Vallejos, fue el 17/03/2020; solicitó la revocación del dictamen y que se catalogue como enfermedad inculpable.

1.2. En virtud de ello, surge que el asunto de autos no es técnicamente una “*demanda*”, sino que la CAJA POPULAR ART acude mediante un Recurso Directo contra un dictamen de Comisión Médica Central de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, por lo tanto la presentación consiste en una apelación con la expresión de agravios.

No hay un demandado en el sentido estricto. Si bien el actor es Caja Popular de Ahorros ART, el objeto de la petición, es que el dictamen de Comisión Médica Central sea revocado, argumentando que el contagio de COVID-19 y su posterior fallecimiento no guarda relación con las tareas realizadas por el mismo, ya que el señor Rojas no estaba trabajando.

No se demandó a un trabajador fallecido como argumenta la Sra. Cancino sino que se trata de la apelación de un dictamen de Comisión Médica Central.

1.3. Además la relación obligacional se transmite ipso iure. El originario es el difunto Sr. Rojas, y la Sra. Cancino como derechohabiente es la que inicia el trámite de reconocimiento ante la comisión médica.

Sin perjuicio de ello, el objeto del presente proceso es la apelación del dictamen de Comisión Médica Central y no una demanda contra el Sr. Rojas Manuel Alberto (fallecido) o su derechohabiente, la Sra. Cancino.

1.4. En consecuencia, atento a que el proceso consiste en la apelación de un dictamen de Comisión Médica Central, corresponde: **RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la Sra. Cancino.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Prescripción y Cosa Juzgada Administrativa.

2.- La Sra. Cancino Adriana Cristina opuso excepción de Prescripción de la Acción y Cosa Juzgada Administrativa, en cuanto advirtió de lo remitido por el Juzgado Federal, que la apelación tendría como fecha de inicio 19/09/2023 y compulsando el expediente en la página del Poder Judicial de la Nación surge a su turno el ingreso de la presentación el día 24/06/2023, por lo que se desprende que en cualquier caso el recurso fue interpuesto extemporáneamente, pues la actora (ART) contaba con 15 días para articular la presente defensa, habiendo por tanto precluido su derecho a hacerlo, quedando el dictamen médico objeto de la presente acción firme y pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa. Agrega argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2.1. De las constancias de autos y de la prueba obrante se observa que el dictamen de comisión médica central de fecha 26/06/2023 fue notificado el mismo día a las partes mediante ventanilla electrónica, comenzando a correr el plazo en fecha 27/06/2023 y venciendo en fecha 18/07/2023 a hs 09:30 con cargo extraordinario.

El mismo consignó "*Apelación: Los Dictamen de la Comisión Médica Central serán revisables conforme las disposiciones de los artículos 46 de la Ley N° 24.557 y 2° de la Ley N° 27.348, mediante recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá interponerse dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, a partir de su notificación, ante los tribunales de Alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino, con las exigencias formales dispuestas en cada jurisdicción y sin perjuicio de observarse las modificaciones introducidas mediante las condiciones de adhesión locales.*".

En este sentido, el recurso fue presentado en fecha 17/07/2023, es decir que está dentro del plazo de 15 días hábiles, ya que de las constancias de autos y de la página web del Poder Judicial de la Nación surge que el 18/07/2023 el expediente ya tuvo movimiento.

Asimismo, si bien fue interpuesto ante el Juzgado Federal N° 1, que luego remitió las actuaciones, el plazo se interrumpe incluso ante tribunal incompetente, como bien manifestó la Sra. Cancino.

2.2. Además, con respecto a la Ley 27.348, la Provincia de Tucumán no se encuentra adherida a la misma, y conforme la Ley 24.557 los recursos interpuestos procederan en relación y con efecto suspensivo.

2.3. En consecuencia, atento a que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma por la Caja Popular ART, corresponde **RECHAZAR la excepción de prescripción y de COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA interpuesta por la Sra. Cancino.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Planteo de Prejudicialidad interpuesto por la Caja Popular ART.

3.- La Caja Popular ART sostuvo que, conforme la existencia de causa penal caratulada: "JOSÉ CÉSAR DÍAZ S/ DENUNCIA" Pedido principal: Denuncia irregularidades y falsificación de instrumentos con el objeto de fraudulentar fondos. Legajo Penal número: S-0844797/2022 radicada bajo la jurisdicción de la Fiscalía Especializada en Estafas y usurpaciones de los Tribunales Ordinarios, se configura el caso supuesto o previsto por el artículo 1775 del CCCN, por lo que ante la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias; y solicitó suspender el dictado de la sentencia definitiva, hasta tanto se obtenga sentencia penal, cese la investigación por haber vencido el plazo máximo legal de duración del proceso previsto en el Código de Procedimiento Penal o recaiga sentencia de sobreseimiento de los presuntos responsables.

Agregó que, la causa es pasible de investigación sobre falsedad documental -entre otros delitos- de documentación base de la presente acción.

3.1. En orden a resolver el planteo de prejudicialidad, es preciso referir a lo normado por el art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual consagra:

*"... Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; **b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;** c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad..."*

Respecto a la interpretación de este artículo, en especial de su inc. b, la jurisprudencia que comparto tiene dicho:

*"Tal como lo señaló la Sra. Juez de primera instancia, resulta de aplicación en el caso, lo normado por el art. 1775 CCyCN que si bien establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, contempla excepciones a la regla, una de las cuales es **la dilación del procedimiento penal** (inc. b), tal lo que acontece en autos en que el hecho objeto de este proceso se produjo en junio del 2021 sin que hasta la fecha del dictado de la sentencia civil haya avanzado la causa más allá de la pericia realizada por el Técnico, del Departamento Criminalística del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF) en fecha 30/5/2022. En numerosos precedentes – anteriores a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial - la Corte Suprema de la Nación había admitido ya que el derecho de las partes a obtener una decisión **en un plazo razonable**, prevalezca sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias. En esta inteligencia había admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende aún la decisión de la causa penal cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión y no se adviertan progresos perceptibles en la causa penal. En cuanto a esta última causa, la duración del plazo, en dos precedentes la Corte Federal dio pautas referidas a su prolongación. En "Ataka y Co. Ltda. c/ González, Ricardo y otros", la Corte Federal señaló que "... la existencia de una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio [...] ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo **una efectiva privación de justicia...**". (cfr. CSJN, Fallos 287:248) (citado por este Tribunal en*

“Pizarro Beatriz Lidia c/ Concha Dante Oscar y otros s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 568/15, sentencia n° 88 de fecha 11/4/2022). Todo ello, determina que en el presente caso **esté justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal que impone el art. 1775 CcyCN.**” (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent. n.° 95/21, Fecha 11/09/2024.). (La negrita me pertenece).

3.2. En la presente causa, se reclama la revisión del dictamen de Comisión Médica Central de fecha 26/06/2023 el cual determinó que el COVID-19 que afectó al Sr. Manuel Alberto Rojas, con resultado detectable en fecha 28/06/2021, que causó su fallecimiento en 11/07/2021, tiene el carácter de enfermedad profesional no listada.

Ahora bien, de las constancias de autos no se observa que la Caja Popular ART haya acompañado informe de la causa o alguna constancia en donde conste el estado de la misma y sin que en ella se haya denunciado al Sr. Manuel Alberto Rojas o a la Sra. Cancino.

Tal circunstancia implica que entre los autos de marras y aquellos citados en el párrafo precedente no existe prejudicialidad, puesto que al no constar que se haya formulado cargo alguno en contra de los imputados no puede hablarse aún de acción penal.

Esto no obsta que, una vez formulados los cargos en contra de los imputados, y que de la misma surja que los hechos que dan lugar a los mismos son iguales que los que originan estos autos, eventualmente, se puedan declarar la prejudicialidad entre ambos procesos. Siendo que esto solo producirá la suspensión del dictado de la sentencia definitiva hasta la conclusión del proceso penal (Cf. Art. 1775 del CCCN).

3.3. A mayor abundamiento, encuentro necesario destacar que estamos en presencia de un proceso sumarísimo. Ahora bien, en jurisprudencia que comparto se ha dicho:

“El juicio sumarísimo es un procedimiento oral y actuado, declarativo de derechos, caracterizado por la concentración de actos procesales y la limitación de defensas oponibles; es decir, abreviado y de tramitación rápida establecido para los casos en los que, por la naturaleza de la acción deducida y para garantizar el acceso a justicia efectiva en los asuntos enumerados por la norma procesal o las leyes de fondo, resulta conveniente y/o necesario decidir los litigios con la mayor celeridad posible. Ingresa en la categoría de los denominados "procesos abreviados", junto a otros juicios como el amparo. Cada jurisdicción organiza y reglamenta las exigencias y características propias de estos procedimientos.” (Cámara Civil y Comercial y Comercial común, Sala 1, Nro. Sent: 60 Fecha Sentencia 06/03/2018).

En este sentido, no consta en autos que se haya realizado decreto de apertura ni audiencia de formalización de la investigación en contra de los denunciados.

Es decir que entendiendo que la denuncia a la que hace referencia es del año 2022 (por el número de expediente), la fecha del escrito en que denuncia la prejudicialidad (04/07/2024 y 07/02/2025) hasta la actualidad transcurrió un tiempo considerable sin que la recurrente hubiera acompañado el estado de la causa o informado que en la causa se hubiera realizado el decreto de apertura ni la audiencia de formulación de la investigación.

Es por ello, que la característica esencial de este procedimiento sumarísimo -celeridad- se vería desnaturalizada si se admitiese la posibilidad de suspender el dictado de la sentencia hasta la resolución de un trámite penal –prejudicialidad- que no ha tenido avances durante todo este tiempo y aún no se han realizado las actuaciones iniciales (como decreto de apertura y formulación de la investigación).

Sobre el particular la jurisprudencia tiene dicho:

“La decisión impugnada - que ordenó reservar la tramitación de la presente acción de amparo hasta tanto se acredite, con carácter previo, que se dictó pronunciamiento sobre un planteo de nulidad deducido en – otra - causa, cuya conexidad se declara - significa postergar sine die el trámite de esta acción de amparo, por vía de una suerte de prejudicialidad civil que no emerge de la ley, y además resulta incompatible con la naturaleza de la acción promovida por el actor, prevista para supuestos en los que la utilización de las vías comunes u ordinarias sea ineficaz para la tutela de los derechos comprometidos, mediante un procedimiento abreviado que se abre ante la manifiesta ilegitimidad o arbitrariedad del acto u omisión denunciados como lesivos. Sin que ello signifique anticipar opinión acerca de las cuestiones planteadas por el recurrente.

() En el caso, la decisión cuestionada conlleva la indebida suspensión del trámite de la acción de amparo, que desvirtúa su naturaleza y finalidad.

La suspensión oficiosa del trámite de esta acción, supeditándola al resultado de otra, significa la creación pretoriana de una causa de prejudicialidad no prevista por la ley, en relación a una acción de amparo cuyos plazos se caracterizan por ser perentorios e improrrogables, que no se interrumpen ni se suspenden por ningún incidente ni actuación que no esté expresamente previsto por la ley (arg. art. 12, CPC).

Por consiguiente, la conexidad declarada por el Sr. Juez a quo es insuficiente para suspender el trámite de esta acción, de oficio y sin sustanciación.

Lo así resuelto conlleva una alteración de la estructura esencial del proceso de amparo, lesiva de la garantía de debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, por lo que procede dejar sin efecto el proveído atacado y disponer que la causa prosiga según su estado, sin que lo aquí decidido signifique anticipar opinión sobre la legitimación del accionante para deducirla (comp. CSJTuc., sentencia N° 285 del 05/5/2010, autos “Rotella, María s/ sucesión”).

Adviértase que de manera indirecta, lo resuelto significó postergar sine die el trámite y decisión en esta acción de amparo, con la consiguiente frustración del derecho a la jurisdicción.” (Cámara Civil y Comercial Común , Sala I, Nro. Sent: 300 Fecha Sentencia 03/07/2015).

Con respecto a la citada jurisprudencia, considero que resulta de aplicación analógica en el presente caso, tanto desde el aspecto procesal por el tipo de proceso (sumarísimo) que al igual que los amparos son los denominados “procesos abreviados” de tramitación rápida para asegurar el acceso a justicia efectiva como por la naturaleza de los derechos en discusión - derechos de carácter alimentario que (artículo 11, apartado 1) de la LRT), los cuales están garantizados por la Constitución Nacional (artículos 14 bis, 75, inciso 22 y 23 CN) y por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

3.4. Ahora bien, conforme lo normado por el art. 1775 CCCN, que si bien establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, contempla excepciones a la regla, una de las cuales es la dilación del procedimiento penal (inc. b), tal lo que acontece en autos.

En numerosos precedentes, la Corte Suprema de la Nación ha admitido que el derecho de las partes a obtener una decisión en un plazo razonable, prevalece sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias.

En esta inteligencia había admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende -aún- la decisión de la causa penal, cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión y no se adviertan progresos perceptibles en la causa penal.

En el sub lite, no obran constancias de la causa penal ni que hasta la fecha en la misma se haya realizado decreto de apertura ni audiencia de formalización de la investigación en contra de los denunciados, habiendo transcurrido un tiempo considerable hasta la actualidad.

Todo ello, determina que en el presente caso esté justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal que impone el art. 1775 CCyCN.

En consecuencia, estimo que el supuesto del art. 1775, inc. b) del CCCN se encuentra verificado en la presente causa, por tanto, corresponde: **RECHAZAR el planteo de prejudicialidad impetrado por la Caja Popular ART.**

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra del dictamen del 26/06/2023 de la Comisión Médica Central, tramitado en el expediente 316966/22 que confirmó la naturaleza de enfermedad profesional no listada que produjo el fallecimiento del Sr. Manuel Alberto Rojas.

4.- En el presente caso se encuentra discutido el dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 26/06/2023 que declara el COVID-19 del Sr. Manuel Alberto Rojas como enfermedad profesional no listada.

El mismo se consignó:

"CONSIDERACIONES MÉDICAS

Que la parte trabajadora se presenta con motivo de Solicitud de Reconocimiento de Enfermedad Profesional Coronavirus; Que, en virtud de la presentación efectuada, las constancias obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas precedentes (en Dictamen Jurídico emitido por la Dra. María Paula Motti), la Comisión Médica Central entiende que del análisis de los elementos reseñados no puede desvincularse la afección denunciada respecto de la actividad laboral desarrollada por la parte trabajadora, correspondiendo su consideración como Enfermedad Profesional.

CONCLUSIONES

Contingencia definida al momento de dictaminar: Enfermedad Profesional no listada

POR ELLO:

La Comisión Médica Central, en cumplimiento de la función asignada por la Ley N° 24.557, en el Decreto N° 367/2020 y en la Resolución SRT N° 38/20 resuelve:

Reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2."

4.1.1. De las constancias de autos se observa que en el CPD N° 3 la CAJA POPULAR ART exhibió la siguiente documentación:

- Denuncia de siniestro de la contingencia.

- Acta de Defunción de fecha 14/07/2021 del Sr. Rojas Manuel Alberto, DNI N° 18.610.027 ocurrida el 11/07/2021 - 14 hs.

- **Informe de Accidente de Trabajo - Enfermedad Profesional de fecha 04/08/2022** donde constan los datos del empleador (Municipalidad de San Miguel de Tucumán), del trabajador (Manuel Alberto Rojas) y sobre el Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional (Covid-19 producido por el Coronavirus Sars - Cov 2) **firmada por Juan E. Vallejo - Jefe de Personal D.O.V. de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; en donde consta que la PMI fue el 28/06/2021 y el inicio de la inasistencia laboral fue el 29/06/2021.**

- Informe de Resultados de Test rápido para detección de AG para Covid-19 del Sr. Manuel Alberto Rojas de fecha 28/06/2021 con resultado "Detectable".

- Recibo de haberes del Sr. Manuel Alberto Rojas correspondiente a Julio 2021.

- **Anexo - Declaración Jurada del Empleador para denuncia Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21** suscripto por el Sr. Juan E. Vallejo - Jefe de Personal D.O.V. de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; en donde consta que el Sr. Manuel Alberto Rojas se encuentra afectado a la realización de tareas prestando efectivamente las mismas en su lugar habitual, fuera de su domicilio particular; que el mismo no está comprendido dentro del grupo de riesgo definido por la autoridad sanitaria; y que su último día de trabajo presencial fue el 25/06/2021.

- Dispensa Covid-19

- Certificado Médico del Dr. Ricardo Federico Marín, MP N° 6965.

- Información sobre recomendaciones y medidas de prevención en materia de COVID-19 brindados al personal dependiente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

- Con respecto a las evaluaciones médicas periódicas realizadas al trabajador Rojas Manuel Alberto, DNI N° 18.610.027, en los términos de la Resolución SRT N° 37/10 por el período de enero de 2020 a julio de 2021; indicó que el trabajador no los tiene atento a que no estaba expuesto a riesgos laborales (Res. SRT 37/2010, art.3, inc.2)

- No exhibió Exámen médico pre ocupacional de trabajador Rojas Manuel Alberto, DNI N° 18.610.027; Planilla de entrega de elementos de protección a los dependientes (Res. SRT N° 299/2011) bajo la rúbrica del trabajador Rojas Manuel Alberto, DNI N° 18.610.027; y Constancias de cursos de capacitación en materia de COVID-19 brindados al personal dependiente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, bajo la rúbrica del trabajador Rojas Manuel Alberto, DNI N° 18.610.027.

4.1.2. Documental.

I. En el CPA N° 1 consta Informe Definitivo Interno N° 351/22 PopulArt (auditoría interna realizada por el Dr. Julio Bringas) en donde se consignó:

"1. Información Policial: Los familiares del fallecido no realizaron la denuncia policial.

2. Recupero: Debido a las características del caso, no existen posibilidades de recupero.

3. Información de un familiar del fallecido: El día 12 de agosto de 2022, nos constituimos en el domicilio del fallecido, donde no fuimos atendidos, por lo cual se dejó notificación, luego llamamos y nunca atendió. Se dejó mensaje de whatsapp también al celular 3815755354.

4. Información en el trabajo: El 12 de agosto de 2022, nos constituimos en la dirección de Obras Viales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, donde nos atendió el Jefe de personal el señor Juan Vallejo, quien nos contestó que el señor Rojas no trabaja desde el día 17 de marzo del 2020. Que desde esa fecha no regresó nunca mas a trabajar. Por otro lado dijo rectificó el anexo y puso que no se reintegró desde la fecha 17 de marzo del 2020.

5. Información del sanatorio: La fallecida tenía hisopado positivo del Hospital de Tafi Viejo el día 28 junio del 2021.

6.- Observaciones:

Que de acuerdo a lo verificado en el trabajo el Jefe de personal dijo que no trabaja desde el 17 de marzo del 2020 y rectificó la fecha de ultimo día laboral. De manera verbal dijo que habían adulterado el acta, pero no puso eso en su informe. No hay manera que se haya contagiado en su trabajo, ya que no iba por una dispensa laboral desde el 17 de marzo del 2020. Por lo cual es no es contagio laboral y se adulteró documentación con el fin de estafar al seguro. Aconsejamos RECHAZAR el reclamo y hacer la denuncia penal correspondiente.

CONCLUSIONES

Sobre la base de lo que antecede, soy de opinión que el acontecimiento es de ocurrencia FALSA. Muy atte.-

1- Sucedió como está denunciado. No fue así, es una tentativa de estafa.-

2.- Recomendando: NO ATENDER ESTE RECLAMO, por ser falso y con documentación pública adulterada.-

San Miguel de Tucumán, 12 de agosto del 2022.

Dr. Julio Bringas ??. 4442."

II. Adjuntó:

- Planilla de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán - Repartición: Dirección de Obras Viales del Sr. Manuel Alberto Rojas con fechas 12/02/2021, 02/03/2021, 08/04/2021, 06/05/2021, 03/06/2021, 05/07/2021 y 12/07/2021; en la que se consignó: *"Por la presente se informa que el último día laboral del agente Manuel A. Rojas, Af. 21246, fue el lunes 16/03 no asistiendo al trabajo de manera presencial hasta la fecha de su fallecimiento."* con firma y sello de Juan E. Vallejo - Jefe de Personal D.O.V. - Municipio San Miguel de Tucumán.

- Anexo Declaración Jurada del Empleador para denuncia Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21 en la que se consignó: *"Rectifico la presente atento a que el agente en cuestión no se reintegró de su licencia especial de fecha 17/03/2020 hasta su fallecimiento."* con firma y sello de Juan E. Vallejo - Jefe de Personal D.O.V. - Municipio San Miguel de Tucumán.

4.1.3. Testimonial.

En el CPA N° 3 consta declaración testimonial del Sr. Vallejos, en la cual respondió que no lo comprenden las generales de la ley, que es Jefe de Personal de Obras Públicas de la Municipalidad de San Miguel Tucumán; que conocía al señor Manuel Alberto Rojas, que **era empleado de la dirección de obras públicas; que en la repartición estaba de administrativo en la sección de Seguridad y Emergencias, y lo sabe porque el testigo era el encargado de personal de Obras Públicas; que el último día de trabajo del señor Rojas en la repartición fue hasta Marzo de 2020; que por Decreto 1255 salieron con licencia sanitaria, todo 2020 y parte de 2021.**

TACHA: La Dra. Pérez Lucena tachó al testigo en cuanto consideró que se contradice en lo manifestado en la respuesta n° 4 con la documentación que consta en autos, sin la adulteración que incorporó la actora con posterioridad de la recepción de la demandada.

Manifestó que la denuncia está exhibida en el CPD N° 3, que la investigación interna de parte fue expresamente impugnada por su parte al contestar demanda en donde surge fecha errónea.

Indicó que su parte impugnó el informe de Bringas que contiene una mentada rectificación, pesaba sobre la actora la carga de la prueba y destacó que el letrado Bringas, oficiando como investigador interno y consignando una matrícula que se encuentra suspendida, lo que implearía una infracción a la ley de ejercicio profesional.

Agregó que contrario a esa impugnación consta el Instrumento Público sin adulteraciones que no fue impugnado por la Caja Popular ART, que en caso que hubiera adulteraciones debería concurrir por la vía de redargución de falsedad; que esa denuncia no fue negada por la Caja Popular ART y ahora el testigo cambia la fecha del último día del trabajador.

Expresó que si bien obra una pretendida retractación en la documental remitida por el Juzgado Federal, que coincide con la fecha falsa que está dando el testigo y difiere de la denuncia de

sinistro acordada por ambas partes sin alteración alguna (CPD N° 3), denuncia original.

Ofreció informe remitido por la Municipalidad en el CPD N° 2, que no fue impugnado por la contraria y que da cuenta de que la firma inserta en la denuncia original pertenece al testigo y aporta dicho organismo recibo de sueldo del trabajador fallecido coincidente con el último día de trabajo que coincide con la denuncia.

RESOLUCIÓN DE TACHA: Del relato del testigo se observa que el mismo manifestó que trabajaba como Jefe de Personal en la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que conocía al Sr. Rojas porque estaba de administrativo de Seguridad y Emergencias y el testigo era su encargado; indicó cuando fue el último día de trabajo del Sr. Rojas, lo cual coincide con el informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán obrante en el CPA N° 2 y en los autos principales; como así también con la retractación que consta en el informe de auditoría del Dr. Bringas.

Del informe del colegio de abogados se desprende que a la fecha del informe el Dr. Bringas se encontraba con matrícula activa.

En virtud de ello surge que el testimonio se encuentra circunstanciado en tiempo y espacio, el testigo dió razón de sus dichos y resulta concordante con el plexo probatorio; sumado a que el testigo es necesario ya que trabajó en la misma Municipalidad de San Miguel de Tucumán, era jefe del Sr. Rojas, y por lo tanto tuvo conocimiento directo de los hechos.

En consecuencia, corresponde **RECHAZAR la tachá interpuesta por la Dra. Pérez Lucena, y por ende, TENER POR VÁLIDOS los dichos del testigo Vallejos.**

Así lo declaro.-

4.1.4. Informativa.

En el CPA N° 2 consta informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en el cual se consignó: *"En atención a lo solicitado a fs. 01 del Expte. De Referencia, esta Sección Personal, cumple en informar que el agente ROJAS MANUEL ALBERTO, Ex Afiliado N.º 21247, se acogió al Dcto. 1255/SG/20 de Adhesión a la Emergencia Sanitaria Nacional (COVID 19), por ser personal con enfermedades de riesgo, fallecido durante dicha Licencia en el periodo de Pandemia, registra su último día laboral, habiendo sido informado con el código D21 (Licencia por enfermedad de riesgo), el día 17/03/2020.- ES TODO CUANTO PUEDO INFORMAR. Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.- FDO. Norma Beatriz Vera - Jefa Personal Int. D.O.V."*

4.1.5. Informativa.

En el CPD N° 2 consta informe de la SRT en el cual remitió:

- **Expte. SRT N° 189093/23 de fecha 27/04/2023**, perteneciente al CUIL damnificado N° 20186100272, Sr. Manuel Alberto Rojas por el cual se inicia un reclamo por Admisibilidad Formal denuncia Covid-19 manifestando que la ART le comunicó la improcedencia de la denuncia realizada con objeto de la cobertura de la enfermedad Covid-19 con fecha de PMI el 28/06/2021 ocasionada desempeñando labores para la Municipalidad de San Miguel de Tucumán afiliada a la Caja Popular ART al momento del siniestro; mediante el cual se cumple con notificar a la aseguradora el Dictamen Jurídico N° IF-2023-48431616-APN-GAJYN#SRT, de carácter vinculante, emitido en el día 02/05/2023 por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos, por lo cual debe la ART proceder a contactar al trabajador inmediatamente y dar cobertura a la contingencia objeto del reclamo en conformidad con

lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 367/20.

- **Expte. SRT N° 316966/22 de fecha 09/08/2022**, perteneciente al CUIL damnificado N° 20186100272, Sr. Manuel Alberto Rojas, "Solicitud de Reconocimiento de Enfermedad Profesional Coronavirus; donde consta dictamen de Comisión Médica Central de fecha 26/06/2023, mediante el cual se concluye el carácter profesional de la enfermedad.

4.1.6. Informe en autos principales.

Asimismo, como medida de mejor proveer, en los autos principales, fecha 02/02/2026 consta informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en el cual la Sra. Norma Beatriz Vera, Jefa Personal Int. D.O.V. consignó: *"El Sr. ROJAS MANUEL ALBERTO, se acogió al beneficio DCTO. N° 1255/SG/20 (COVID19), por ser persona de alto riesgo desde el 17/03/2020 al 31/01/2021 continuando con dicha Licencia desde el mes de Febrero/21 al 11/07/21, falleciendo el día 11/07/21, ósea que el mencionado agente desde que hizo uso de la Licencia por ser persona de riesgo (CODIGO D21) desde el 17/03/20 no se reintegro jamás a sus funciones, cabe aclarar que este informe fue elaborado por informes que figuran en nuestras bases de datos contando con los mismos informes la Direccion de Capital Humano. Se adjunta comprobante de lo solicitado.-"*. Adjuntó Dcto. N° 1255/20 de fecha 17/03/2020 y planilla en donde consta el nombre del Sr. Rojas Manuel Alberto y las fechas 20/03/2020, 27/04/2020, 12/05/2020, 09/06/2020, 20/07/2020, 04/08/2020, 22/09/2020, 14/10/2020, 11/11/2020, 23/12/2020, 08/01/2021, 12/02/2021, 02/03/2021, 08/04/2021, 06/05/2021, 03/06/2021, 05/07/2021 y 12/07/2021.

4.2. Análisis.

En el presente caso se observa que la Comisión Médica Central en su dictamen de fecha 26/06/2023 concluyó, en virtud de la presentación efectuada, las constancias obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas precedentes (en Dictamen Jurídico emitido por la Dra. María Paula Motti), que del análisis de los elementos reseñados no puede desvincularse la afección denunciada respecto de la actividad laboral desarrollada por la parte trabajadora, correspondiendo su consideración como Enfermedad Profesional no listada.

De la prueba obrante surge que el Sr. Juan E. Vallejos - Jefe de Personal D.O.V. de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, consignó en el Informe de Accidente de Trabajo - Enfermedad Profesional de fecha 04/08/2022 el inicio de la inasistencia laboral fue el 29/06/2021 y en el Anexo - Declaración Jurada del Empleador para denuncia Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21 consta que el Sr. Manuel Alberto Rojas se encuentra afectado a la realización de tareas prestando efectivamente las mismas en su lugar habitual, fuera de su domicilio particular; que el mismo no está comprendido dentro del grupo de riesgo definido por la autoridad sanitaria; y que su último día de trabajo presencial fue el 25/06/2021.

Sin embargo, del informe Definitivo Interno N° 351/22 PopulArt (auditoría interna realizada por el Dr. Julio Bringas) consta la rectificación del Sr. Juan E. Vallejos - Jefe de Personal D.O.V. de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán en el cual se adjuntó:

- Planilla de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán - Repartición: Dirección de Obras Viales del Sr. Manuel Alberto Rojas con fechas 12/02/2021, 02/03/2021, 08/04/2021, 06/05/2021, 03/06/2021, 05/07/2021 y 12/07/2021; en la que se consignó: *"Por la presente se informa que el último día laboral del agente Manuel A. Rojas, Af. 21246, fue el lunes 16/03 no asistiendo al trabajo de manera presencial hasta la fecha de su fallecimiento."* con firma y sello de Juan E. Vallejo - Jefe de Personal D.O.V. - Municipio San Miguel de Tucumán.

- Anexo Declaración Jurada del Empleador para denuncia Decreto de Necesidad y Urgencia N° 39/21 en la que se consignó: *"Rectifico la presente atento a que el agente en cuestión no se reintegró de su licencia especial de fecha 17/03/2020 hasta su fallecimiento."* con firma y sello de Juan E. Vallejo - Jefe de Personal D.O.V. - Municipio San Miguel de Tucumán.

Asimismo, el Sr. Juan E. Vallejo en su declaración testimonial, cuando fue consultado sobre el último día de trabajo del señor Rojas en la repartición, **respondió que fue hasta Marzo de 2020, que por Decreto N° 1255 salió con licencia sanitaria, desde Marzo 2020, todo 2020 y parte de 2021.**

Sumado a ello surge de los informes de la Sra. Norma Beatriz Vera, Jefa Personal Int. D.O.V. los siguiente:

- Informe de fecha 24/02/2025 (CPA N° 2): *"En atención a lo solicitado a fs. 01 del Expte. De Referencia, esta Sección Personal, cumple en informar que el agente ROJAS MANUEL ALBERTO, Ex Afiliado N.º 21247, se acogió al Dcto. 1255/SG/20 de Adhesión a la Emergencia Sanitaria Nacional (COVID 19), por ser personal con enfermedades de riesgo, fallecido durante dicha Licencia en el periodo de Pandemia, registra su último día laboral, habiendo sido informado con el código D21 (Licencia por enfermedad de riesgo), el día 17/03/2020.- ES TODO CUANTO PUEDO INFORMAR. Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.- FDO. Norma Beatriz Vera - Jefa Personal Int. D.O.V."*

- Informe de fecha 02/02/2026 (autos principales): *"El Sr. ROJAS MANUEL ALBERTO, se acogio al beneficio DCTO. N° 1255/SG/20 (COVID19), por ser persona de alto riesgo desde el 17/03/2020 al 31/01/2021 continuando con dicha Licencia desde el mes de Febrero/21 al 11/07/21, falleciendo el día 11/07/21, ósea que el mencionado agente desde que hizo uso de la Licencia por ser persona de riesgo (CODIGO D21) desde el 17/03/20 no se reintegro jamás a sus funciones, cabe aclarar que este informe fue elaborado por informes que figuran en nuestras bases de datos contando con los mismos informes la Direccion de Capital Humano. Se adjunta comprobante de lo solicitado.-"* Adjuntó Dcto. N° 1255/20 de fecha 17/03/2020 y planilla en donde consta el nombre del Sr. Rojas Manuel Alberto y las fechas 20/03/2020, 27/04/2020, 12/05/2020, 09/06/2020, 20/07/2020, 04/08/2020, 22/09/2020, 14/10/2020, 11/11/2020, 23/12/2020, 08/01/2021, 12/02/2021, 02/03/2021, 08/04/2021, 06/05/2021, 03/06/2021, 05/07/2021 y 12/07/2021.

4.2.1. De todo ello, se desprende que el trabajador tomó licencia DTO. N° 1255/20 el día 17/03/2020 y desde ese día no volvió a prestar servicios presencialmente.

Asimismo, surge que el contagio del COVID 19 fue en fecha 26/06/2021 (lo que derivó en su fallecimiento el día 13/07/2023 conforme acta de defunción); es decir, que fue en oportunidad fuera de su trabajo, ya que el mismo se encontraba de licencia por ser personal de riesgo, y que no concurría a trabajar presencialmente ni se encontraba de alta la licencia, desde el 17/03/2020; por lo cual el contagio no es atribuible al ámbito laboral.

Así lo declaro.-

4.3. En virtud de ello, conforme lo dispuesto por el Decreto 367/2020 -(BO 14/04/2020), el que junto a la reglamentación provista por la Resolución SRT N° 38/2020 (B.O. 29/04/2020) determinó cuál sería, en el ámbito protectorio de la Ley N° 24.557, el tratamiento de la enfermedad COVID-19 en cuanto afección no incluida en el Listado de Enfermedades Profesionales previsto en el Decreto N° 658/1996 y sus modificatorios; la Resolución SRT N° 10/21 (que aprueba el procedimiento especial de actuación para la declaración del COVID-19 como enfermedad profesional -no listada-en los términos del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 39/21 y sus prórrogas), y la probanzas de autos, resulta acreditado que **no existe un nexo causal entre el contagio del Sr. Rojas y el ámbito de trabajo, ya que el mismo se encontraba de licencia durante la época del contagio, y su último día presencial fue el 17/03/2020, es decir 1 año y 3 meses, aproximadamente, antes del contagio (teniendo en cuenta el resultado positivo de fecha 26/06/2021)**

Así lo declaro.-

4.4. Atento a ello, corresponde ADMITIR el planteo de apelación del Dictamen de Comisión Médica de fecha 26/06/2023, y por ende, DEJAR SIN EFECTO dicho dictamen en cuanto no existe nexo causal del contagio con el ámbito laboral, y en consecuencia, RECHAZAR el carácter de Enfermedad Profesional no listada a la enfermedad COVID 19 -producida por el coronavirus SARS-Cov-2-, sufrida por el señor MANUEL ALBERTO ROJAS.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones.

El art. 61, apartado 1) del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse bajo pena de nulidad: 1. Cuando el Tribunal considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas. (...).

En el presente caso, de acuerdo a las constancias de autos, surge que la Sra. Cancino, derechohabiente del Sr. Manuel Alberto Rojas, podría haberse considerado con derecho para litigar como lo hizo, puesto que la cuestión debatida no era una cuestión de derecho, sino de hecho, con la complejidad de determinar una enfermedad y sus consecuencias, debiéndose recurrir al saber médico, por lo cual, es que **estimo de justicia imponer las costas procesales por el orden causado** (artículo 61, inc. 1° del CPCC, de aplicación supletoria al fuero).

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

a) En nuestra Provincia es la Ley n° 5.480 la que rige en materia de regulación de honorarios de los abogados y procuradores. Y en sus arts. 1 y 2 establece como principio general, que los honorarios profesionales devengados en juicios, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales, deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional, y que la actividad profesional de aquellos se presume onerosa.

Asimismo, el art. 20 de la Ley citada, determina que aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes. En consonancia con lo allí establecido, corresponde entonces expedirme sobre los honorarios de los letrados actuantes, ya que el pedido aquí efectuado se resuelve con el dictado de la presente sentencia definitiva.

Así lo declaro.-

b) Base de cálculo. Regulación.

Ahora, en consonancia con lo dispuesto por el art. 43 de la Ley n° 5480, a los fines regulatorios, los procesos sumarísimos se considerarán divididos en dos (2) etapas. Este proceso comprende la demanda y su contestación, y el ofrecimiento a prueba, por un lado; y por el otro, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta el dictado de la presente sentencia definitiva.

El presente juicio sumarísimo por su naturaleza, carece de base económica por lo que resulta de aplicación las pautas establecidas en el art. 15, incs. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Ley n° 5480, por lo que se fija el valor de una consulta escrita viigente en el Colegio de Abogados por consulta escrita.

Por lo tanto se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado HUGO ARMANDO FONTS, MP N° 2805, por su actuación profesional como apoderado de la actora, en las dos etapas del proceso de conocimiento, el valor correspondiente a DOS (2) veces el importe establecido por el H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán para la consulta escrita con más el 55% equivalente a la suma de **\$1.922.000 (UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS)**.

Así lo declaro.-

2) A la letrada MARIANA PÉREZ LUCENA, MP N° 8.289, por su actuación profesional como apoderada de la Sra. Cancino, en las dos etapas del proceso de conocimiento, el valor correspondiente a UNA (1) vez el importe establecido por el H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán para la consulta escrita con más el 55% equivalente a la suma de **\$961.000 (NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS)**.

Así lo declaro.-

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601 ssgtes. y cctes.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) DECLARAR DE OFICIO la inconstitucionalidad del artículo 46 de la LCT, y **DECLARAR LA COMPETENCIA** de este fuero del trabajo para entender en la presente causa, de acuerdo a lo considerado.

II) RECHAZAR la excepción de prescripción y de cosa juzgada administrativa interpuesta por la Sra. Cancino, de acuerdo a lo tratado.

III) RECHAZAR el planteo de prejudicialidad impetrado por la Caja Popular ART, conforme a lo meritado.

IV) ADMITIR la apelación al dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 26/06/2023, efectuada por la **CAJA POPULAR ART, CUIT N° 30-51799955-1**, con domicilio en la calle San Martín N° 469, de esta ciudad; y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** dicho dictamen en cuanto no

existe nexo causal del contagio con el ámbito laboral; y **RECHAZAR** el carácter de Enfermedad Profesional no listada a la enfermedad COVID 19 -producida por el coronavirus SARS-Cov-2-, sufrida por el señor **MANUEL ALBERTO ROJAS**, de acuerdo a lo tratado.

V) IMPONER LAS COSTAS: Por el orden causado, conforme a lo considerado.

VI) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **HUGO ARMANDO FONTS**, MP N° **2805**, por su actuación profesional como apoderado de la actora, en las dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$1.922.000 (UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS)**;

2) A la letrada **MARIANA PÉREZ LUCENA**, MP N° **8.289**, por su actuación profesional como apoderada de la Sra. Cancino, en las dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$961.000 (NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS)**;

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601 ssgtes. y cctes; de acuerdo a lo meritado.

VII) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VIII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 444/24.-

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.